

# Boletín Oficial

## Balear.

### N.º 4040.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 671.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

*Seguridad y orden público.—Circular.*—Por Real decreto de 13 de mayo de 1857 se dignó S. M. la Reina (que Dios guarde) aprobar el siguiente

#### REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES  
DESTINADOS  
A LA CONDUCCION DE VIAJEROS.

Artículo 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriclé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas y que la altura de estas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y. 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito extenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los límites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El Inspector ó Comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

Art. 4.º El Gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las Autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia testual de la certificacion expedida por el perito con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estime conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.º Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.º Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.º En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que esta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.º Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá tambien en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.º En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10.º Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

Art. 11.º Ni en las Administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12.º Las Administraciones, llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

Art. 13.º Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos y anotarán en ella los

viajeros que reciban en el camino.

Art. 14.º En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15.º Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16.º En todas las Administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tjros y el tiempo que ha de correr cada uno de estos.

Art. 17.º No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de veinte dias al menos por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipacion en las Administraciones.

Art. 18.º Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19.º Las empresas darán aviso anticipado á los Gobernadores y á los Comandantes de la Guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20.º Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de veinticuatro horas seguidas.

Art. 22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que estos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del Alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Solo á las personas encargadas de la conduccion del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conduccion lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la Guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al Alcalde de la poblacion mas inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 rs. sin ponerlo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipacion, en conocimiento del gefe de la Guardia civil ó de la Autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las Administraciones y en los puntos de parada que designen los Gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el Alcalde á disposicion de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las Autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y transmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocacion no ocasione vuelcos, serán puestos á disposicion de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la Autoridad, será detenido al terminar su viaje y

remitido á costa de la empresa al domicilio de esta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él los guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el Gobernador de la provincia en que se verifique la detencion.

Art. 34. La admision de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 reales, salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó Autoridades.

Art. 35. Las demas infracciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente por los Gobernadores de las provincias ó los Alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el Administrador mas inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravencion no hubiere sido cometida por el mismo.

Art. 36. Además serán responsables de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las Administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este Reglamento, del cual deben estar previstos igualmente los conductores, que tendrán obligacion de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El Inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio y un Inspector ó Comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demas que corresponda.

Art. 40. Los Gobernadores de las provincias, los Alcaldes, los empleados de vigilancia, y la Guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este Reglamento.

Al publicarlo en el periódico oficial encargo muy eficazmente á los señores Alcaldes la estricta observancia de todas sus disposiciones, debiendo en consecuencia vigilar para que no se destinen carruajes á la conduccion de viajeros, que no reúnan las circunstancias prescritas, sin que antes se hayan cumplido las disposiciones dictadas por S. M., debiendo tener entendido que les exigirá la mas estrecha responsabilidad, por la menor infraccion que en lo sucesivo se observe en tan interesante servicio.

La Guardia civil cuidará tambien de vigilar con escrupulosidad el cumplimiento de cuanto queda dispuesto en el preinserto Reglamento, dándome parte oportunamente de cualquiera infraccion, como así mismo el Comisario de vigilancia de esta capital, quien queda encargado por delegacion de

este Gobierno, para el reconocimiento á que se refiere el art. 2.º del precitado Reglamento. Palma 30 de setiembre de 1858.—El V. P. del C. P.—José Fonticheli.

Núm.º 672.

*Comercio.—Corredores.*—En atencion á las repetidas quejas de los corredores de número de esta Plaza contra los muchos intrusos que se dedican á las funciones propias de los recurrentes con grave perjuicio de los intereses de los mismos; y en el deber de corregir tales abusos que á mas de los mencionados perjuicios pueden causar otro de mayor trascendencia cual es la demoralizacion del comercio, he dispuesto se recuerden, insertándose en este periódico oficial y demas de esta ciudad, los artículos 67 y 68 del código de comercio que dicen así: «Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al cinco por ciento del valor de lo contratado; y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el diez por ciento de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se graduará, previo un juicio instructivo, por el tribunal que conozca de la causa.—En el caso de reincidencia se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia se les desterrará por diez años de la provincia, además de pagar la multa que va determinada.»

Al propio tiempo se ha pasado orden á la comisaria de vigilancia, con una lista de los sospechosos de intrusion en la correduría, á fin de que sean vigilados de cerca y caso de ser sorprendidos en alguna operacion ó trato y no exhiban título ó documento que les habilite para ello, sean detenidos y puestos á disposicion del tribunal de comercio de esta Plaza á quien compete la aplicacion de la pena correspondiente así al intruso como al negociante ó negociantes que de él se hubieren valido con menosprecio de la ley.

Lo que se hace público para conocimiento de quien corresponda y demas efectos oportunos. Palma 30 de setiembre de 1858.—El V. P. D. C. P.—José Fonticheli.

Núm.º 673.

*Estadística.—Circular.*—A fin de no retardar la remision á la superioridad de los estados de bautismos, matrimonios y defunciones correspondientes al tercer trimestre de este año, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta isla y de la de Iviza remitan á este Gobierno los respectivos á su distrito, en el preciso término de ocho dias. Palma 1.º de octubre de 1858.—El V. P. D. C. P.—José Fonticheli.

Núm.º 674.

*Seccion de Hacienda.*—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la

subasta de la construccion de una casa-cuartel para la fuerza de Carabineros de servicio en el puerto de Mahon; se anuncia segunda subasta la cual se celebrará el dia 30 de este mes á las doce de la mañana, en este Gobierno, bajo las mismas condiciones facultativas y económicas insertas en el Boletín oficial de 25 de agosto último núm. 4023. Palma 1.º de octubre de 1858.—P. E.—Ramon de Ibarreta.

Núm.º 675.

*Seccion de Hacienda.*—Enterada Su Magestad la Reina del expediente promovido por el Sr. D. Pedro Rossiñol con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de los diezmos que percibia como poseedor de la caballería denominada Son Mas en estas Islas; ha tenido á bien declarar por Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda con fecha 9 de setiembre último, 1.º que los documentos presentados por el referido Sr. D. Pedro Rossiñol producen una prueba legal y concluyente del derecho que ejercita: 2.º que en consecuencia sea indemnizado de los diezmos que percibia como poseedor de la mencionada caballería: 3.º que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en el modo y forma que previenen las disposiciones vigentes, haciendo constar el interesado las cargas que gravitaran sobre los diezmos de que se concede la indemnizacion, ó su absoluta libertad en otro caso.

Lo cual se hace público por medio de este periódico para noticia de los habitantes de esta provincia en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 del Real decreto de 15 de mayo de 1850. Palma 2 de octubre de 1858.—P. E.—Ramon de Ibarreta.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### TRIBUNAL DE LA REAL CAPILLA

#### Y VICARIATO GENERAL CASTRENSE.

#### *Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal.*

##### I.

Se llama este Cementerio Patriarcal, porque ha de servir de enterramiento á todos los súbditos de la jurisdiccion que lleva el mismo nombre que fallezcan en esta villa y corte, y que comprende realmente dos distintas: á saber, la jurisdiccion de la Real Capilla y la jurisdiccion castrense. Por consiguiente se dividirá en dos departamentos: el primero se denominará *Departamento de la Real Capilla*, y el segundo *Departamento Castrense*. Cada uno de estos dos departamentos tendrá su capilla peculiar, al lado de la cual se destinará un recinto suficiente para sepultura de los eclesiásticos que fallezcan en su respectiva jurisdiccion, que se denominará *Recinto Sacerdotal*.

##### II.

Hallándose la Real Capilla erigida en iglesia parroquial por Breve de Su Santidad Benedicto XIV de 27 de Junio de 1753, con todos y cada uno de los derechos, privilegios, gracias, prerogativas y honores que otras iglesias parroquiales, erigidas en tiempo antiguo por doquiera, usan, gozan, pudieron y debieron, pueden y podrán usar y gozar en lo futuro, de cualquier mo-

do que sea, ya por derecho ó por el uso y la costumbre, ó por otro título cualquiera, siendo incontestable la facultad que en España tiene toda iglesia parroquial, por derecho y por costumbre, para establecer su cementerio en sitio proporcionado, conforme á las leyes sanitarias, y con licencia del Gobierno de S. M., y habiéndose obtenido la correspondiente para edificar este, y subsanándose el único defecto por que pudiera haber sufrido contradicción (cuyo defecto consistía en haberse construido fuera del territorio separado *vere nullius* que por los Breves Pontificios se asignó á la Real Capilla) con la aquiescencia y consentimiento del M. R. Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo; el Cementerio Patriarcal en su departamento de la Real Capilla es, y será en lo sucesivo, una dependencia de la iglesia parroquial del Real Palacio, como accesorio necesario para el enterramiento de los feligreses de todas sus secciones en esta corte.

## III.

Teniendo SS. MM. los Reyes de España la incontestable facultad de crear en sus dominios establecimientos militares y navales, en uso del poder supremo; hallándose autorizados por Breves Pontificios para erigir parroquias castrenses en todos aquellos que estimasen conveniente; no siendo los cementerios, como ya queda indicado, sino unas dependencias que forman parte integral y aun esencial de las parroquias; puesto que no puede suponerse la existencia de ninguna sin cementerio donde enterrar sus feligreses, y tocando, como toca y corresponde, al Vicario general de los ejércitos ejercer la jurisdicción castrense y administrar el pasto espiritual en todas aquellas por sí, ó por medio de los eclesiásticos que tuviere á bien nombrar; el Cementerio Patriarcal en su departamento castrense, habiendo sido construido con licencia, recomendación y cooperación de S. M. la Reina (Q. D. G.), es y será en lo sucesivo una dependencia de todas las parroquias castrenses que existan en Madrid.

## IV.

En lo sucesivo podrán y deberán tomar enterramiento en este Cementerio únicamente los súbditos de la jurisdicción de la Real Capilla y los de la castrense, mientras no se celebre la correspondiente concordia con la ordinaria del territorio, en cuyo caso habrá de estarse y se estará á lo que en ella se estipule.

## V.

Respetando, sin embargo, los derechos adquiridos, se reconoce y declara el que tienen á ser enterrados en él á todos los individuos que hoy existen inscritos en la Asociación especial formada para la construcción de este cementerio, en el modo, forma y condiciones establecidas en el reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Patriarca de las Indias en 29 de Julio de 1848, sin perjuicio de satisfacer los derechos de arancel á la Visita eclesiástica competente antes de su fallecimiento.

## VI.

Los Sres. Tenientes de Cura de las secciones parroquiales del Real Palacio, y los Sres. Párrocos castrenses, cuidarán, bajo la mas estrecha responsabili-

dad, de que sus respectivos feligreses sean enterrados en el Cementerio Patriarcal, como el propio y privativo de todas sus parroquias. Y á fin de que se cumpla el Estatuto IV con la debida puntualidad, no entregarán los certificados que han de expedir de las defunciones, y de haber pertenecido el difunto hasta la hora de su muerte á la jurisdicción de la Real Capilla ó á la castrense, hasta tanto que la parte interesada les presente la toma de razón en el registro de la Visita eclesiástica competente.

## VII.

El súbdito de estas jurisdicciones que quisiese enterrarse en otro cementerio que el suyo propio, podrá hacerlo con licencia de la Autoridad eclesiástica, y sin perjuicio de los derechos parroquiales, á cuyo pago, sin embargo, no estarán obligados aquellos que se hubieren inscrito antes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta corte.

## VIII.

La dirección y gobierno de este Cementerio, por su condición de general, toca y corresponde á la Visita eclesiástica competente; y por lo tanto, el Juez de la Real Capilla, Teniente Vicario general y Subdelegado Apostólico castrense de esta diócesis, como Visitador de las parroquias, dependencias parroquiales, establecimientos religiosos y obras pías fundadas dentro de las demarcaciones en que ejerce su jurisdicción, es la Autoridad eclesiástica á que en lo sucesivo estará inmediatamente sujeto, y que lo regirá y gobernará conforme á sus reglamentos y á las costumbres del Arzobispado.

## IX.

El Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, sin embargo, como Pro Capellan mayor de S. M. y Vicario general castrense, es Prelado, Jefe y Autoridad superior eclesiástica del Cementerio, á que su alta dignidad ha dado nombre; y en virtud de las facultades y omnimoda jurisdicción que le conceden los Breves de los Pontífices Romanos, puede visitarlo, enmendar y corregir en él cuanto estimare conveniente en el tiempo, modo y forma que le pareciere.

## X.

Una Junta, compuesta de tres individuos de la Congregación del Santísimo Cristo de la Obediencia y de la Hermandad Real de Palacio, elegida por ellas mismas, ordenará y administrará todo lo relativo á la conducción, acompañamiento y asistencia de los cadáveres, en señal perpétua del mérito y honra que adquirieron algunos miembros de su seno al fundar este piadoso establecimiento, con sujeción, sin embargo, al reglamento y tarifa que les dará el Visitador eclesiástico ya citado.

## XI.

La tarifa de precios de localidades deberá ser precisamente en todos tiempos una quinta parte mas baja que la de los cementerios generales de esta corte pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, lo mismo en las perpétuas que en las temporales; y la Visita eclesiástica, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidará de que no se exijan mas derechos ni gabelas que las marcadas en las tarifas y aranceles que se formarán bajo este tipo.

## XII.

La administración del Cementerio rendirá cuenta mensual á la Visita eclesiástica, y el sobrante, si le hubiere, despues de cubrir todas las obligaciones del servicio, será invertido en la continuación de las obras que hay planteadas, y que conviniese hacer en lo sucesivo, previo el alzamiento de los planos por el arquitecto y aprobación del Sr. Visitador.

Madrid 28 de Enero de 1857.—  
Dr. Márcos Aniano Gonzalez.

Nos D. Tomás Iglesias y Barcones, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Patriarca de las Indias, Pro-Capellan y Limosnero mayor de la Reina Doña Isabel II, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, Gran Canciller y caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Vicepresidente de sus supremas Asambleas, del Consejo de Su Majestad etc. etc.

Habiendo visto y examinado los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, que por comisión especial y amplia autorización de nuestro delegado durante nuestra ausencia ha formado el Juez de la Real Capilla y Auditor Teniente Vicario general Subdelegado apostólico castrense en este Arzobispado, el Sr. Dr. D. Márcos Aniano Gonzalez, hallándolos conformes con el objeto primordial de su fundación y con el fin interesante de su conservación y engrandecimiento, considerando que habiendo sido aprobada la erección del supradicho cementerio por nuestro digno antecesor el Excmo. señor D. Antonio de Posadas Rubin de Celis en 29 de Julio de 1848, y autorizado su establecimiento con las correspondientes licencias de S. M., expedidas por el Gobierno de Palacio en 29 de Setiembre de dicho año, y por el Ministerio de la Gobernación del Reino en 21 de Diciembre del mismo, toca y pertenece á nos, en nuestra calidad de Prelado ordinario de la Real Capilla y Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, ordenar, vigilar, visitar y corregir todo lo concerniente á su buen régimen y administración; atendiendo á que los abusos que se han introducido en estos, y las graves y trascendentales alteraciones que se han hecho en sus reglamentos y tarifas, sin la necesaria y conveniente intervención de Autoridad eclesiástica competente, exige una reforma que fije su marcha y asegure su dirección, conforme á las prescripciones del derecho canónico y civil, y á las costumbres de este Arzobispado; y teniendo presente, en fin, que los estatutos precedentes, ademas de estar formados con arreglo á ellas, lo están con estudio profundo de los fundamentos, de las necesidades y conveniencias de nuestra jurisdicción, y con un criterio tan severo y luminoso como recomendable celo y justificación, y usando de la plenitud de autoridad y facultades que nos confieren los Breves Apostólicos, hemos venido y venimos en aprobar los precitados Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, para que, previa la conformidad y el *regium exequetur* del Gobierno supremo del Estado, y del particular de la Real Casa, se impriman, circulen y pongan en rigurosa observancia por el Juez de la Real Capilla, Teniente Vicario Subdelegado castrense de

esta diócesis. Por todo lo cual expedimos el presente decreto, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas, y refrendado por el infrascrito Secretario de la Real Capilla y del Vicariato general castrense en Madrid á 13 de Marzo de 1857.—Tomas, Patriarca de las Indias.—Pedro Arenas, Secretario.

## VICARIATO GENERAL CASTRENSE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dijo con fecha 3 del mes último de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicación de V. E. de 28 de Marzo último, en la que hace presente la urgente necesidad de reconstruir el Cementerio Patriarcal sobre bases sólidas, y propone la Real aprobación de los Estatutos fundamentales que acompaña.

Enterada de todo S. M., y de conformidad con las razones expuestas por el Consejo Real, se ha dignado aprobar los expresados Estatutos, con la variación de que en el art. 12 se ha de adicionar á su continuación: «Que no quedan obligados á satisfacer los derechos de que trata, los individuos que eligieren enterrarse en otros cementerios, siempre que se hubieren inscrito antes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta corte;» quedando desde luego autorizado V. E. para que con esta adición pueda poner en observancia los referidos Estatutos.»

Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1857.—Señor Juez de la Real Capilla, Subdelegado castrense de la diócesis de Toledo.

## REAL CAPILLA.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. me dice con fecha 11 del corriente de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr. El Ministro de la Gobernación me dice de Real orden, en comunicación fecha 6 de Abril último, lo que sigue:

Excmo. Sr. S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real, ha tenido á bien aprobar los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, formados en 26 de Marzo del año próximo pasado, y autorizar al Patriarca de las Indias para que los ponga en observancia con las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El Cementerio Patriarcal, en lo relativo á su parte higiénica, se regirá y gobernará con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen ó que puedan regir sobre enterramientos públicos.

2.<sup>a</sup> La Autoridad superior civil de la provincia ejercerá en él la inspección y vigilancia que las mismas leyes y disposiciones le atribuyen ó puedan atribuirle en lo sucesivo sobre esta clase de establecimientos.

3.<sup>a</sup> Que el art. 7.<sup>o</sup> se adicione, consignando á continuación de este: «Que no quedarán obligados á satisfacer derechos parroquiales los que eligieren enterrarse en otros cementerios, siempre que se hubiesen inscrito antes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta corte.»

4.<sup>a</sup> Queda sin fuerza ni vigor todo lo que en los mencionados estatutos pueda oponerse al cumplimiento exacto de los anteriores preceptos.»

Lo que transcribo á V. S. con inclu-

sion de los antecedentes relativos á dicho Cementerio para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1858.—Tomas, Patriarca de las Indias.—Sr. Juez de la Real Capilla y Subdelegado castrense de Toledo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por D. Carlos Nicod en solicitud de que se le devuelva lo que satisfizo de mas en el despacho de una partida de hebillas que su consignatario D. Eugenio Ripalda presentó en la aduana de Alicante con declaracion núm. 1.407, del cual resulta:

Que dichas hebillas fueron designadas en el expresado documento, de conformidad con el contenido de la nota del cargador, como de plaqué:

Que verificado el reconocimiento, se halló exacto el número de hebillas, y que estas eran de hierro plateado:

Que los Vistas, ateniéndose á lo prevenido en el art. 436 de las Ordenanzas generales del ramo, las aforaron como de plaqué, con lo cual no se conformó al principio el consignatario, y pidió se le entregara el género mediante el pago de los derechos que correspondian al resultado del reconocimiento, y se formase expediente:

Que el Administrador de dicha aduana no accedió ó ello, fundándose en que el art. 92 de las citadas Ordenanzas dispone, que cuando no hubiese conformidad entre los empleados y el consignatario, se verifique el adeudo con arreglo á la declaracion;

Y que conformándose, al fin, con el aforo el despachante, pagó los derechos que se le exigian, y retiró el género.

Vistos los artículos 110 y 475 de de dichas Ordenanzas, con arreglo á los cuales los dueños ó consignatarios de las mercancías que en las aduanas se despachen pierden todo derecho á reclamacion una vez sacadas aquellas de las mismas aduanas:

Considerando que no existe armonía entre la letra del art. 92 y la del 436 de las Ordenanzas, pues siendo el objeto del primero no obligar al comerciante á que pague la diferencia sobre que se suscite cuestion hasta tanto que esta se resuelva por la Direccion del ramo, y estableciendo el segundo que en las aduanas de menos se pague por lo declarado, las Administraciones de Aduanas se ven en la precision de obrar en contra del espíritu del art. 92, obligando al comerciante á que satisfaga la diferencia sobre que versa la cuestion antes del acuerdo de dicho centro directivo; S. M. no ha tenido á bien acceder á lo que se pretende, mandando que en lo sucesivo se considere redactado el art. 92 de las Ordenanzas generales de Aduanas en los términos siguientes:

«Si no hubiese conformidad entre los empleados y el consignatario ó dueño de las mercancías, se verificará el adeudo con arreglo á lo que el interesado pretenda, mediante obligacion del mismo de satisfacer la diferencia que hubiere entre los derechos pagados y los que corresponda exigir por consecuencia de lo que resuelva la Superioridad, en vista del expediente que ha de instruirse, segun lo prevenido en el art. 475 de estas Ordenanzas.»

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1858.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta del 30 de agosto.)

Núm.º 676.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sineu.

Queda señalado el dia 13 del actual á puesta del sol para el remate de los pastos del monte comunal de Llorito los cuales quedarán á favor del que mas precio ofrezca segun las condiciones prevenidas en el albalan el que se hallará de manifiesto en la casa del Ayuntamiento.

Dios guarde á V. muchos años. Sineu 1.º de octubre de 1858.—El presidente.—Miguel Oliver, alcalde.—D. O. del Ayuntamiento.—Francisco Riutort, secretario.

Núm.º 677.

Don Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Jaime Rebas y Cifre vecino de Pollensa para que dentro el término de nueve dias siguientes á la publicacion del presente comparezca en este Juzgado á rendir su indagatoria y defenderse despues de la culpa que le resulta en la causa criminal que se está instruyendo contra el mismo por haberse desertado del destacamento presidencial de esta plaza; que si lo hiciere se le oirá en justicia, y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldía entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados de dicho Juzgado. Palma primero de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm.º 678.

D. Sebastian Coll, notario publico de reinos y escribano susituto de la escribania de D. Miguel Servera del juzgado de primera instancia del partido de la ciudad de Palma en Mallorca.

Certifico: que en el pleito promovido por Juana Ana y Antonia Fiol hermanas contra Juana Maria Roca sobre pago de ciento veinte libras, precio de cierta porcion de tierra, y pago de frutos, recayó la providencia que dice así.—Palma veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete.—Vistos: Resultando que por parte de Juana Ana y Antonia Fiol hijas y herederas de Miguel Fiol se ha interpuesto demanda contra Juana Maria Roca, vecina de Santa Eugenia en la que haciendo mérito de haber sido condenadas las actoras á la devolucion y entrega de cierta pieza de tierra viña que su citado padre compró á la demandada Roca, como y tambien al pago de los frutos producidos desde que tuvo lugar la compra, piden que la misma sea condenada, en virtud de la eviccion y saneamiento á que está tenida, á la

restitucion del precio que recibió y por el que fue vendida la finca, al pago de los frutos que han reintegrado las actoras, costas de este pleito del que tuvieron que seguir antes, con indemnizacion de daños y perjuicios.—Resultando de la copia de la escritura pública que obra en autos; que la demandada Roca vendió al padre de las actoras Miguel Fiol una pieza de tierra viña de estension de dos cuarteradas por precio de ciento veinte libras moneda mallorquina, y que en dicha escritura prometió estar de firme y legal eviccion.—Resultando por el testimonio presentado que las referidas Juana Ana y Antonia Fiol fueron condenadas á entregar á Pedrona, Juana Maria y Coloma Pizá la tierra viña vendida por la misma Roca al padre de aquellas Miguel Fiol, y que dicha Roca á pesar de haber sido citada de eviccion antes de la publicacion de las Provanzas, no se presentó en el pleito á defender los derechos de las herederas del comprador.—Resultando que la repetida Roca tampoco se ha presentado á formar parte en este pleito, por cuyo motivo se ha seguido el mismo en su ausencia y rebeldía.—Considerando, que en el contrato de compra y venta, lo mismo que en todas las demas onerosas, está obligado el que enagena á defender á sus espensas al adquirente en el litigio que le entablare acerca de la cosa trasferida, siempre y cuando sea requerido en tiempo oportuno; y que siendo vencido en el pleito ó no compareciendo, debe tornar el precio recibido con indemnizacion de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el comprador.—Visto lo dispuesto en la ley séptima, título diez, libro tres, del fuero Real, la

treinta y dos del título quinto, partida quinta y lo que se previene en los artículos mil ciento noventa, mil ciento noventa y cuatro y mil ciento noventa y cinco de la ley de enjuiciamiento civil.—El señor juez de primera instancia de este partido D. Francisco de Madrid Dávila por ante mi el infrascrito escribano, dijo: Que habia condenado y condenaba á la espresada Juana Maria Roca á la devolucion y entrego en el término de diez dias á Juana Ana y Antonia Fiol de las ciento veinte libras que el padre de esta pagó por precio de la tierra viña que comprara á la misma Roca, al pago de los frutos que las hermanas Fiol pagaron á Pedrona, Juana Maria y Coloma Pizá y al de las costas de este pleito y del otro que antes hubieron de seguir, con indemnizacion de daños y perjuicios: Que debia mandar y mandaba que esta providencia se publique en el Boletin de la provincia y en los diarios oficiales de esta ciudad y que la misma sea llevada á efecto despues de pasados seis meses de su publicacion, á no ser que por parte de las actoras se dé la fianza que previene el artículo mil doscientos cinco de dicha ley de enjuiciamiento, en cuyo caso se dispondrá lo que corresponda, y lo firmo, doy fé.—Francisco de Madrid Dávila.—Sebastian Coll.—Dicho dia notifiqué la providencia que antecede á D. Antonio Roselló, leyendósela íntegramente y dándole en el acto copia literal de la misma, firma y doy fé.—Roselló.—Coll.

Para que conste donde y á los fines que convenga firmo el presente en Palma á veinte y cuatro setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Sebastian Coll.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y articulos de primera necesidad que á continuacion se expresan, durante la 1.ª quincena de setiembre último.

	Medida y peso mallorquin.	Libs.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Rs. vn.	Cent.
Trigo. . . . .	Cuartera. .	4	10	»	Fanega. .	45	75
Id. menudo. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Cebada. . . . .	Id. . . . .	2	14	»	Id. . . . .	25	26
Centeno. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Maiz. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Garbanzos. . . . .	Id. . . . .	5	14	»	Arroba. .	57	72
Arroz. . . . .	Arroba . .	1	9	2	Id. . . . .	21	21
Aceite de 1.ª clase. . . . .	Cuartan. .	1	»	»	Id. . . . .	39	76
Id. de 2.ª id. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Vino. . . . .	Cuartin. .	1	14	8	Id. . . . .	13	75
Aguardiente. . . . .	Id. Olanda.	4	6	»	Id. . . . .	»	»
Vaca. . . . .	Libra . .	»	»	»	Libra. . .	»	»
Carnero. . . . .	Id. . . . .	»	8	»	Id. . . . .	3	96
Tocino. . . . .	Id. . . . .	»	»	»	Id. . . . .	»	»
Trigo candeal. . . . .	Cuartera .	»	»	»			
Habas. . . . .	Id. . . . .	4	10	»			
Habichuelas. . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Guijas. . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Leña. . . . .	Quintal .	»	3	6			
Carbon de encina. . . . .	Id. . . . .	1	2	»			
Id. de mata. . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Algarrobas. . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Almendron. . . . .	Id. . . . .	14	10	»			
Queso. . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Lana. . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Paja larga. . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Id. tallada. . . . .	Id. . . . .	»	»	»			
Leña para horno. . . . .	Somada. .	»	»	»			

NOTA. La actual cosecha de vinos al parecer será abundante y la de aceite muy escasa.

Inca 16 de setiembre de 1858.—El Alcalde.—Miguel Amer.

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.